

**PODER JUDICIAL**

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del **INCIDENTE DE PAGO DE HONORARIOS**, promovido por el abogado patrono de la parte actora *********, en los autos del expediente número **475/2019**, relativo al juicio de **PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por *********, contra *********, así como del **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, radicado en la Primera Secretaría; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado el dieciséis de marzo de dos mil veinte ante la oficiala de partes de este Primer Distrito Judicial y recibido por este Juzgado el diecisiete de marzo de dos mil veinte, compareció *********, en su carácter de abogado patrono de la parte actora en el juicio principal e incidentista, promoviendo **INCIDENTE DE PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES**.

Manifestó como hechos los referidos en su escrito de demanda incidental los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

2. Por auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el **INCIDENTE DE PAGO DE HONORARIOS**, con vista al demandado incidentista por el término legal de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante comparecencia voluntaria, la Actuaría emplazó al demandado incidental.

3.- Por auto de treinta de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo en tiempo y forma a *********, demandado incidentista, dando contestación a la vista ordenada en auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno y se ordenó dar vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

4.- Por auto de catorce de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado en tiempo y forma al actor incidentista dando contestación a la vista ordenada en auto de treinta de marzo del dos mil veintiuno, así mismo se le tuvo por impugnadas las documentales.

Por otra parte, se concedió a las partes una dilación probatoria por un término de **DIEZ DIAS**.

**PODER JUDICIAL**

5.- En fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, y atento al contenido de las manifestaciones vertidas por el abogado patrono del actor incidental, con fundamento en lo previsto por el artículo **355** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, se ordenó girar el oficio de estilo al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para que procediera a realizar anotación marginal de litigio, del inmueble que señalo en su escrito de cuenta 2269, a efecto de que se conozca tal circunstancia y perjudique a tercero adquirente.

6.- En Acuerdo de catorce de mayo de dos mil veintiuno, se señaló día y hora hábil para el desahogo de la Audiencia Indiferible, prevista en el artículo 100 fracción IV, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, ordenándose citar a las partes. Así mismo se proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora incidental, admitiéndose las **DOCUMENTALES PUBLICAS** y **PRIVADAS**, marcadas con los ordinales 1, 2, 3 y 4 del escrito inicial del presente incidente; la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

7.- En fecha tres de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia indiferible, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte

demandada incidental e incomparecencia de la parte actora incidental; y atento a las manifestaciones vertidas por la demandada incidental se señala nuevo día y hora para la audiencia indiferible en la cual se exhortaría a las partes a un arreglo conciliatorio.

8.- En fecha quince de junio de dos mil veintiuno y atenta a la certificación secretarial, se tuvo por precluido el derecho a la parte demandada incidental para ofrecer probanzas.

9.- El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia indiferible, en la que se hizo constar la comparecencia del demandado incidental, e incomparecencia del actor incidental y al encontrarse preparada la misma, se procedió al desahogo de la misma y al no existir prueba pendiente por desahogar, se pasó a la etapa de alegatos, tendiéndole al demandado por formulados los mismos y por perdido el derecho para tales efectos al actor incidental, dada su incomparecencia y por así permitirlo el estado procesal se mandó traer a la vista para resolver el incidente de pago de honorarios profesionales, lo que ahora se hace al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDOS:



PODER JUDICIAL

I. Este Juzgado es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, en términos de lo dispuesto por los artículos **34 fracción III, 100, 210 y 604 fracción III** del Código Procesal Civil vigente, los cuales estipulan:

“ARTÍCULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio. **III.-** El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio”.

Por su parte, el numeral 100 de dicho ordenamiento legal establece lo siguiente:

“ARTICULO 100.- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitaran de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetaran al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio...”

“ARTICULO 210.- Honorarios de los abogados. Los honorarios de los abogados o representantes judiciales podrán regularse mediante convenio celebrado con la parte que los designe. A falta de pacto, se fijaran mediante juicio de peritos.

Así también, el artículo 604 establece que:

“ARTÍCULO 604.- Cuando procede el juicio sumario. Se ventilaran en juicio sumario: **III.-** los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo; ...”

II.- Las partes intervinientes en la presente incidencia se encuentran debidamente legitimadas, al asistirles el carácter de abogado

patrono al actor incidental, y actor en lo principal al demandado incidentista.

III.- En el caso a estudio, tenemos que el actor ***** , promueve en la vía incidental el pago de los honorarios que refiere le adeuda el actor en lo principal *****; lo anterior a virtud del contrato celebrado el tres de octubre de dos mil diecinueve; argumentando sustancialmente que en fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, celebros con el señor ***** , contrato de prestación de servicios profesionales para efecto de proporcionar al demandado incidental asesoría para la tramitación de un juicio de prescripción, pactado las partes como forma de pago de los honorarios la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N) de manera semanal, comenzando el cuatro de octubre de dos mil diecinueve; que en la cláusula decima del citado contrato se pactó como forma de rescindir el contrato la omisión del cliente de dos o más pagos consecutivos o salteados, y que el demandado al día de hoy le adeuda diecinueve pagos por concepto de honorarios, a pesar de que en diversas ocasiones se le realizó el cobro mediante mensajes de whatsapp, por lo que se configura la rescisión del contrato.

Refiere también, que en razón de que la rescisión se da de manera injustificada y es

**PODER JUDICIAL**

imputable al señor ***** , resulta procedente realizar el cobro de la cantidad de **\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N)**, que fue pactada en la cláusula doce del contrato base de la acción.

Por su parte, el demandado incidental ***** , arguye en esencia que es improcedente la pretensión que se le reclama, tomando en consideración que la pandemia, la cual es de fuerza mayor, le ha causado un detrimento patrimonial que le afecta su cuestión económica; que la pena convencional se estableció solo para la rescisión del contrato, el cual nunca dejo de cumplir, y que se convino verbalmente que se pagaría a partir de la siguiente audiencia en cuanto se pusiera en movimiento los juzgados dado la pandemia.

IV.- Ahora bien, prevé el artículo 210 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos:

ARTICULO 210.- Honorarios de los abogados. Los honorarios de los abogados o representantes judiciales podrán regularse mediante convenio celebrado con la parte que los designe. A falta de pacto, se fijarán mediante juicio de peritos.
Dichos profesionales podrán reclamar de la parte que lo nombre el pago de los honorarios causados, en forma incidental en el juicio respectivo.

En el presente asunto, por cuanto al aspecto sustantivo debemos atender a lo dispuesto por el Código Civil vigente en la entidad federativa que en el artículo **2052** señala que el que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos. El diverso numeral **2054** prevé que los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la Ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado. El **2056** del mismo ordenamiento establece que, el pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesionista o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió y el artículo **2059** siguiente, establece que los profesionistas tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.

Por su lado, el artículo **384** de la legislación adjetiva civil en vigor establece que sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba y el numeral **386** del mismo ordenamiento señala que las partes asumirán la carga de la prueba de los



PODER JUDICIAL

hechos constitutivos de sus pretensiones, así la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

De lo anterior, se deriva que en el presente asunto el actor incidental debe acreditar en primer lugar la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales en que basa su acción y que dio debido cumplimiento a dicho contrato en los términos convenidos en el mismo con el demandado; y en su caso, correspondería al demandado incidental acreditar que realizó el pago reclamado por el actor.

A efecto de acreditar su acción ***** , parte actora incidental ofreció la documental privada consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, documental privada, la con fundamento en el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se le concede valor y eficacia probatoria y con la misma se acredita la existencia de la relación contractual entre ambas partes, en virtud de la prestación de servicios profesionales a cargo del actor y en representación de la demandada, así como la voluntad de someterse a las cláusulas pactadas, la

forma y cantidad en la que habría de cubrirse los honorarios, conviniendo que los honorarios sería por la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N) de manera semanal, comenzando el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, contrato que la parte demandada incidental no impugnó.

Así mismo ofreció las Documentales Publicas, consistentes en la impresión de la cedula profesional electrónica número *****, así como copia simple del título profesional del Licenciado en Derecho ambas a nombre de *****, actor incidental, mismas que al ser de carácter público, se le confiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 y 491 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado de Morelos y con las que se acredita que el actor incidental es Licenciado en derecho, dado que cuenta con título y cedula profesional y cual el actor acredita que puede ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

También ofreció las **documentales privadas**, en las que se encuentran, impresas, conversaciones vía whatsapp, medios de prueba que en términos del artículo 490 de la Ley adjetiva Civil en vigor en el Estado de Morelos, se les concede valor indiciario y con la misma se tiene la presunción de los requerimientos de cobro al demandado *****



PODER JUDICIAL

*****, por concepto de honorarios los padecimientos.

De autos se advierte, que el demandado ***** , no ofreció probanza alguna, sin que pase desapercibido para el que resuelve, que si bien el mismo al momento de dar contestación a la demanda incidental, anexo veintiocho recibos de depósito a la cuenta con terminación **5197**, los mismos son insuficientes para tenerle por acreditado el cumplimiento de pago por concepto de honorarios a que se obligó el demandado incidental en el contrato de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, esto en razón de que de dicho contrato, en su cláusula uno, inciso a), se advierte que las partes pactaron la forma en cómo debía ser cubierto los honorarios, conviniendo los mismos que iniciarían el cuatro de octubre de dos mil diecinueve y a su vez en la cláusula nueve, convinieron que el contrario sería obligatorio hasta la conclusión del asunto ya sea por sentencia o convenio; en tal contexto, el demandado incidental estaba obligado a cumplir con tal obligación del cuatro de octubre de dos mil diecinueve hasta el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, fecha en la que causó ejecutoria la sentencia definitiva de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, y advirtiéndose que el mismo únicamente exhibió veintiocho recibo de depósitos,

los mismos resultan insuficientes para tenerle por acreditado el total cumplimiento de pago por concepto de honorarios.

Aunado que de autos del expediente principal se advierte que el actor *****, mediante escrito inicial de demanda presentado el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, designó como su abogado patrono al licenciado *****, desprendiéndose de autos que si bien el citado profesionista no ha intervenido en la mayoría de las actuaciones, sin embargo con su designación como abogado patrono, se infiere que fue el, quien asesoro y estuvo detrás de la defensa legal y de los escritos que fueron presentados en autos.

En mérito de lo anterior y valoradas la pruebas ofrecidas por el actor incidental, en lo individual como su conjunto, podemos concluir que el actor Licenciado *****, si acredito su acción que hizo valer en contra del demandado *****, en virtud de que probo la existencia de la relación contractual entre ambas partes con motivo de la prestación de servicios profesionales a favor y representación de la demandada incidental, esto es, con la existencia del contrato celebrado el tres de octubre de dos mil diecinueve, probándose también que ambas partes convinieron el pago de los honorarios con motivo del juicio de prescripción

**PODER JUDICIAL**

positiva hecha valer por el demandado incidental; asimismo el actor acredito tener el derecho a cobrar el pago de sus honorarios al demandado, tomando en consideración que del documento base de la presente acción se pactó por ambas partes que el **Lic. *******, llevaría el juicio de Prescripción Positiva; pactándose que por el demandado incidental cubriría por concepto de honorarios la cantidad de **\$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N)** los viernes de cada semana, comenzando el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, por lo que atendiendo que, respecto de tal juicio quedó acreditado la relación contractual (contrato de honorarios) entre actor y demandado, y que la parte actora incidental llevo el juicio de prescripción agotando todas y, cada una de sus etapas, hasta obtener la sentencia definitiva, misma que se emitió con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, y la cual se advierte que fue favorable para la actora, por lo que el mismo cumplió con el mandato que le fue conferido por el demandado incidental, y que éste, por tal patrocinio obtuvo sentencia favorable; por lo que se declara procedente la acción de cobro de honorarios hecha valer por el actor incidental Licenciado ********* en contra del demandado *********, en consecuencia se condena a la parte demandada al pago de los honorarios reclamados por el actor, es decir al

pago de la cantidad de **\$2,850.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N).**

Por lo que atendiendo a que ha quedado acreditada la relación contractual celebrada el tres de octubre de dos mil diecinueve, entre el demandado ********* y el actor Licenciado *********, y probada la acción incidental hecha valer por el actor incidental, se condena al demandado *********, al pago de la cantidad de **\$2,850.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N)**, por concepto de honorarios pendientes de pago, derivados del contrato de prestación de servicios celebrado el tres de octubre de dos mil diecinueve.

Por otra parte, y tomando en consideración, que en la cláusula nueve pactaron: *"...Ambas partes acuerdan que el presente contrato, es obligatorio hasta la conclusión del asunto planteado ya sea por sentencia o por convenio..."*; así mismo en la cláusula diez establecieron: *"...No obstante la cláusula anterior el presente contrato se puede dar por rescindido cuando se llegue a dar alguno de los siguiente supuestos a. Que el cliente omita 2 o más pagos consecutivos o salteados... También de la cláusula doce, las partes pactaron al tenor siguiente: "...Ambas partes están de acuerdo en que en caso de que se rescinda el presente contrato sin causa justificable por parte de el cliente, o que el cliente llegue a un acuerdo con la contra parte, sin dar aviso al profesionista, se le cobraran honorarios como juicio particular a razón de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N)..."*, en tal

**PODER JUDICIAL**

contexto y ante el incumplimiento del demandado se actualiza la hipótesis contenida en el inciso a de la cláusula diez, por lo que, se condena al demandado al pago de la cantidad de **\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N)**, por concepto de pena convencional, pactada por las partes en la cláusula doce del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por las partes el tres de octubre de dos mil diecinueve.

En consecuencia se le concede a *********, demandado incidental un plazo de **CINCO DIAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que dé cumplimiento a lo antes ordenado y en caso de no hacerlo, se procederá en su contra de acuerdo a las reglas de la ejecución forzosa.

Teniendo aplicación a lo anterior la siguiente tesis y jurisprudencia emitidos por la Suprema Corte de justicia de la Nación que a letra dicen:

*Época: Novena Época
Registro: 164044
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Agosto de 2010
Materia(s): Civil
Tesis: XIV.C.A.36 C
Página: 2287*

HONORARIOS DE LOS ABOGADOS. PARA LA CONDENA A SU PAGO ES NECESARIO ACREDITAR EL PATROCINIO EFECTUADO A ALGUNA DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 63 Y 64 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN).

De los citados artículos se advierte que el primero remite al arancel -si lo hubiere- para que los honorarios se determinen conforme a la tarifa fijada por éste, pues su finalidad no es otra sino fijar la remuneración que pueden percibir por su actuación los profesionales del derecho; y el segundo determina que no se requieren mayores requisitos para tener el carácter de abogado patrono de alguna de las partes en el juicio, que los de ser abogado con título legalmente registrado. Por su parte, el artículo 3 del arancel, dispone, entre otras cosas, la condenación en costas por razón de honorarios, siempre que el abogado haya firmado la promoción y cuente con título legalmente registrado. Por ende, esta última disposición del precepto del arancel no puede interpretarse en el sentido de que sólo procede condenar a costas por honorarios, si el abogado firma las promociones y cuenta con título profesional registrado, porque el derecho a las costas se rige por los referidos numerales 63 y 64, y sólo remite al arancel para la fijación del monto de la remuneración conforme a la tarifa que establece. Luego, en cumplimiento a tales preceptos (63 y 64) el profesional queda legalmente facultado y a la vez obligado a actuar durante el juicio en nombre y defensa de los intereses de su contratante, ya sea conjunta o separadamente, mediante escrito o comparecencia judicial; de ahí que no es del todo necesario que firme todas las promociones, por lo que puede y debe considerarse todo elemento convictivo para acreditar el patrocinio otorgado, a fin de que con ello le sea posible hacer el cobro de sus honorarios conforme al arancel (tarifa) en los casos en que se advierta por todos esos medios que, efectivamente, asistió técnica y profesionalmente a una parte procesal, circunstancia que por lo demás es, precisamente, la que lo legitima para el cobro de las costas, es decir, la asesoría de la tramitación del pleito y no la simple firma de una promoción.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 87/2010. Gabriela Méndez Vega, por sí y en representación de su menor hija María Fernanda Pasos Méndez. 26 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: Silvia Beatriz Alcocer Enríquez.

Época: Décima Época

Registro: 2019608

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 65, Abril de 2019, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 15/2019 (10a.)

Página: 779

ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

**PODER JUDICIAL**

PROFESIONALES. PARA SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUÉLLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 16/2005).

La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que el actor esté autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, por lo que, para su procedencia, es necesario que acredite fehacientemente que tiene esa calidad, lo que debe probarse a través de la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional o a partir de otros medios de prueba que generen en el juzgador la convicción de que se le expidió aquélla, como por ejemplo, la inscripción del profesionista en el "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito", o las evidencias que demuestren que fue reconocido por un juzgador como autorizado por una de las partes en un juicio de amparo, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, previa acreditación de encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 6/2018. Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2019 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 19/2013, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 6/2018, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa 1a./J. 16/2005, de rubro: "HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 290.

Tesis de jurisprudencia 15/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, toda vez que la presente resolución le resulta adversa a *********, demandado incidental, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil del Estado en Vigor, se le condena al pago de los gastos y costas que se originaron con motivo del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto por los artículos 96 fracción IV, 101, 105, 106, 165 y 167 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos es de resolverse y así se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El actor Licenciado *********, en su carácter de abogado patrono del demandado incidentista, acreditó la acción incidental que dedujo en contra de *********, demandado incidentista, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se condena al demandado incidental *********, a pagar al actor Licenciado

**PODER JUDICIAL**

***** la cantidad de **\$2,850.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N)**, por concepto de honorarios pendientes de pago, derivados del contrato de prestación de servicios celebrado el tres de octubre de dos mil diecinueve.

TERCERO.- se condena al demandado al pago de la cantidad de **\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N)**, por concepto de pena convencional, pactada por las partes en la cláusula doce del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por las partes el tres de octubre de dos mil diecinueve.

CUARTO.- Se concede a ***** demandado incidental un plazo de **CINCO DÍAS** a partir de que quede firme la presente resolución para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibido que en caso de omisión se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil del Estado en Vigor, se le condena a ***** , al pago de los gastos y costas que se originaron con motivo del presente juicio.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROSALBA VILLALOBOS BAHENA**, con quien actúa y da fe.